

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Modesto Parrilla Rolíndez, contra la resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 25 de abril de 1983 y la resolución del Gobernador civil de Valencia de 14 de junio de 1982, a las que se contrae la presente litis, las anulamos parcialmente en el sentido de estimar aprobadas por silencio administrativo positivo para los usuarios de la urbanización "Masía de Pavia", ubicados en el término Municipal de Turis, las tarifas por suministro de agua potable, propuestas por el Ayuntamiento de Turis al Gobierno civil de Valencia, a que dichos acuerdos se refieren, manteniéndose dichas resoluciones en sus restantes extremos. Con desestimación del resto de lo pretendido por la parte actora; sin especial condena en costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de junio de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

13843 ORDEN de 7 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mandarinas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mandarinas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y frutas en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mandarinas, Sociedad Anónima», con domicilio en Murcia. Appdo. 324, y NIF A-30052765.

Segundo.-La mercancía de importación será: Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mermeladas:

1.1 De agrios:

1.1.1 Con un contenido en azúcar superior al 30 por 100, posición estadística 20.05.32.1.

1.1.2 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, pero inferior al 30 por 100, P. E. 20.05.36.1.

1.1.3 Los demás, P. E. 20.05.39.1.

1.2 Con un contenido en azúcar superior al 30 por 100:

1.2.1 De cereza, P. E. 20.05.51.

1.2.2 De fresa, P. E. 20.05.53.

1.2.3 De frambuesa, P. E. 20.05.55.

1.2.4 Melocotón, albaricoque, pera, manzana y ciruela, posición estadística 20.05.59.

II. Frutas en almíbar:

II.1 En envases superior a un kilogramo:

II.1.1 Mandarinas, P. E. 20.06.36.

II.1.2 Albaricoques:

II.1.2.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, P. E. 20.06.47.

II.1.2.2 Con un contenido en azúcar inferior al 13 por 100, P. E. 20.06.49.

II.1.3 Melocotón:

II.1.3.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, P. E. 20.06.45.

II.1.3.2 Con un contenido en azúcar inferior al 13 por 100, P. E. 20.06.48.

II.1.4 Peras:

II.1.4.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, P. E. 20.06.41.

II.1.4.2 Con un contenido en azúcar inferior al 13 por 100, P. E. 20.06.43.

II.2 En envases igual o inferior a un kilogramo:

II.2.1 Mandarinas, P. E. 20.06.61.

II.2.2 Albaricoque:

II.2.2.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100, P. E. 20.06.71.

II.2.2.2 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100, P. E. 20.06.73.

II.2.3 Melocotón:

II.2.3.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100, P. E. 20.06.70.

II.2.3.2 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100, P. E. 20.06.72.

II.2.4 Peras:

II.2.4.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100, P. E. 20.06.68.

II.2.4.2 Con un contenido en azúcar inferior al 15 por 100, P. E. 20.06.69.

III. Mezclas de frutas en almíbar:

III.1 En envases superior a un kilogramo:

III.1.1 En las que ninguna fruta aparezca en proporción superior al 50 por 100 respecto a las demás, P. E. 20.06.54.

III.1.2 Las demás, P. E. 20.06.55.

III.2 En envases de un kilogramo o menos:

III.2.1 En las que ninguna fruta aparezca en proporción superior al 50 por 100 respecto a las demás, P. E. 20.06.83.

III.2.2 Las demás, P. E. 20.06.84.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación II y III (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

En este supuesto, la cantidad determinante del beneficio fiscal (CB), por 100 kilogramos de peso neto de frutas, se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left[(a_1^* - a_1) + \frac{E}{N} a_1 \right]$$

En donde:

N = Peso neto del contenido del envase, expresado en kilogramos.

E = Peso del líquido escurrido, expresado en kilogramos.

a_e = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.

a_1 = Proporción de azúcar, en tanto por ciento que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

Albaricoque, 7,5 por 100.

Melocotón, 7,5 por 100.

Peras, 8,0 por 100.

Coctail de frutas, 4,0 por 100.

Naranja satsuma, 6,0 por 100.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación del producto I.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos II y III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen pos-

teriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuando la exportación se refiera a los productos II y III:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los siguientes datos:

Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

Peso del líquido escurrido, para cada formato de envase, en kilogramos.

Proporción de azúcar, en tanto por ciento que contiene el líquido escurrido.

Peso neto de la fruta contenida, para cada formato de envase, con expresión de las proporciones de cada clase de fruta, caso de que el producto de exportación se trate de ensalada o mezcla de fruta. Dicho peso neto de la fruta es la diferencia entre el peso neto del contenido y el del líquido escurrido para cada formato de envase.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en

la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mandarinas, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 26), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13844 *ORDEN de 7 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol de cereales y aguardiente de malta y la exportación de whisky embotellado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol de cereales y aguardiente de malta y la exportación de whisky embotellado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hiram Walker Europa, Sociedad Anónima», con domicilio en José Abascal, 42, Madrid, y NIF A-28208767.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcoholes de cereales, con una graduación entre 60 y 80 por 100 en volumen, P. E. 22.09.10.4.

2. Aguardientes de malta para la elaboración del whisky, con una graduación entre 60 y 79 por 100 en volumen, P. E. 22.09.68.1.

Tercero.—El producto de exportación será:

Whisky embotellado, P. E. 22.09.66.2.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de whisky que se exporte se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades medidas en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de esta clase de alcoholes se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en la elaboración del alcohol, y certificado expedido por el Organismo estatal que controle, desde el punto de vista económico o fiscal, la clase de alcohol remitido; asimismo se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas, para su análisis, por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier